

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 950

RADICACION No. 017-2018-00296-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

En virtud al auto que antecede y habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$83.092.186,07)** como valor total del crédito al 30/11/18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 948
RADICACION No. 020-2018-00014-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

En virtud al auto que antecede y habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que en la liquidación presentada, el rubro por intereses moratorios no corresponde a la suma que arroja al liquidar con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 30/06/2017 AL 15/08/2018	TOTAL
PAGARE M026300000000102345000275543	\$ 6.000.000,00	\$ 42.766,00	\$ 6.000.000,00 \$ 42.766,00
PAGARE M026300110234001589607749245	\$ 80.551.291,00	\$ 24.962.845,00	\$ 80.551.291,00 \$ 24.962.845,00
TOTAL	\$ 86.551.291,00	\$ 25.005.611,00	\$ 111.556.902,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 15 DE AGOSTO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$111.556.902,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$111.556.902,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 15/08/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

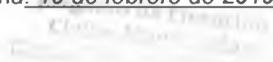
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 952

RADICACION No. 003-2010-00596-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira un escrito donde indican que se acató la medida cautelar de embargo dirigida contra el vehículo de placas UQA-18D.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio UL-10963 del 08/02/2019, remitido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALMIRA.

2.- **DECRETAR** el decomiso del vehículo de placas **UQA-18D** clase **MOTOCICLETA** marca **HONDA** línea **DEAM NEO** modelo 2015 color **CANDY LUCID RED** servicio **PARTIOCULAR** cilindraje 109 número de chasis **9FMJC6226FF001506** numero de motor **JC62E-8-4001511** de propiedad de la demandada **FLOR DELIS CASTAÑO C.C. 38.669.883.**

3.- **LÍBRESE** por parte de la secretaria la comunicación a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALMIRA**, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
ALMACENAR FORTALEZA CALI	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Carrera 32 No.12-297 Yumbo- Valle- 310-866-0144 / 321-2307638 / 6933414
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32No. 8-62 de Cali- Tel: 4416433/3702288
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA	900.902.887-1	ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA	Calle 20 No.7-85 de Cali – Tel: 885-2099/ 896-0821/313 6582724
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Kra 52 No.3-27 B/Lido. Cali 310-288-1722-071/071-4456171
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR	891.304.598-0	RODRIGO TENORIO RIVERA	Calle 13 No.20G-128 Cencar – Yumbo – Valle
EI CONDOR CAR S.A.S.	900.032.536-8	ALBENY GARCIA AGUDELO	Calle 15 No.36-380 Yumbo - Valle

Lo anterior conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de jueces de la república.

LIBRESE por la secretaria los oficios correspondientes.

4.- **CONMINESE** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas UQA-18D debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

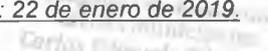
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2019.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

4

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 859

RADICADO: 7600114003 -023-2011-00644-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la copropiedad demandante- UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY solicita se termine el proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada los oficios de cancelación de las medidas cautelares **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO-VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019



Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 857

RADICADO: 7600114003 -007-2015-00139-00
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante- FINESA S.A, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada los oficios de cancelación de las medidas cautelares **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 858

RADICADO: 7600114003 -032-02015-00618-00

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que antecede la apoderada de la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A y los demandados a FRANKLIN ENRIQUE ASPRILLA HURTADO Y MARIA DE LOS ANGELES HURTADO OSPINA, solcita se termine el presente proceso por transacion al tenor del art. 312 del cgp. quedando inmeso en dicho documento el contrato de transacion en el que se precisa que las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 571-5000140748 y 571-5000140763, fueron canceladas en su totalidad y que respecto de la obligación contenida en el **pagare No. 00130571989602156676**, se han puesto de acuerdo en el recaudo de la misma, la cual ya no se encuentra vencida por haberse reestructurado y por lo que no consideran necesario continuar con la presente ejecución.

Solicitan se levanten las medidas cautelares, se desglose el pagare No. 00130571989602156676 y la garantía hipotecaria, se haga entrega a la demandante en razón a que este crédito continua vigente.

Prevé el art. 1625 del c.c.: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3.- Por la transacción"

A su vez el art. 2469 *ibídem* establece: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Jurisprudencialmente y doctrinalmente, se ha referenciado que la transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Teniendo carácter consensual, puede celebrarse verbalmente, por documento privado o público. Al tenor del art. 2469 del cc, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a la Litis, siendo indispensable que se incorpore la transacción al proceso, a fin de declarar su terminación.

Bajo el anterior contexto, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción aportado, reúne las exigencias que pregonan el art. 2469 y ss del cc, se impone su reconocimiento en los términos que se pactó, razón para declarar terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y disponer su archivo en los términos del art. 312 del cgp.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la TERMINACIÓN de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **POR TRANSACION** al tenor del art. 312 del cgp.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: desglóse en los términos del art. 116 del cgp, y a costa de la parte demandante, LA ESCRITURA DE HIPOTECA objeto de ejecución y hágase entrega a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial con la constancia de que la misma continúa vigente, y el pagare No. 00130571989602156676, con la constancias de haber sido la obligación en el inmersa, objeto de reestructuración.

CUARTO: téngase autorizada a la señora MARIA DEL ROSARIO CARDENAS, identificada con la cc # 66.842.002 de Cali, para retirar el titulo valor, la hipoteca y el oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 967

RADICACION No. 011-2016-00323-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el oficio No. 06-3837 del 13/11/2018 mediante el cual informan que el proceso bajo Rad. 027-2016-00242-00, se terminó por pago total de la obligación, dejando las medidas cautelares a disposición de este juzgado, en virtud al embargo de remanentes solicitado.

De otra parte manifiestan que dejan sin efecto la solicitud de remanentes realizada por oficio 1383 del 12/05/2016

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

8

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 972
RADICACION No. 003-2004-00396-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega al presente proceso oficio No. 395 del 25/01/2019 remitido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, el cual fue recibido el día **04/02/2019 en la secretaria de este juzgado**, mediante el cual informan que en el proceso bajo Rad. 020-2004-00307-00 no existe solicitud de embargo de remanentes además el mismo fue terminado por desistimiento táctico mediante auto No. 3565 del 21/10/2014 motivo por el cual ya se encuentra archivado.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 1028 del 13/02/2018 se terminó el presente proceso por desistimiento tácito y a su vez se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares quedando a cargo del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali en virtud al embargo de remanentes solicitado.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, por economía procesal, y al evidenciarse que dichas medidas siguen vigentes y a cargo de este proceso y como quiera que no existen embargos de remanentes que se hayan allegado a este expediente.

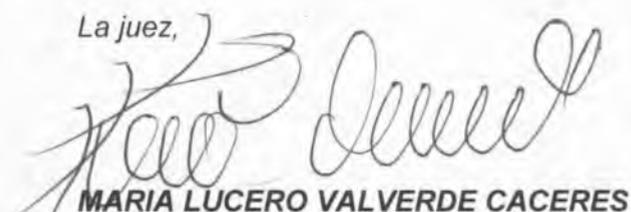
En consecuencia, se **DISPONE:**

LEVANTESE las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso en contra del demandado **SERVIMEDICO NIT. 890.308.767-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Librese por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 947

RADICACIÓN No. 760014003-017-2017-00457-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 973
RADICACION No. 023-2015-001121-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega oficio S/N del 01/02/2019 proferido por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, recibido por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución el día 06 de febrero de 2019, por medio del cual se comunica que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada CARLOS FERNANDO MOSQUERA ARRECHEA que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

En consecuencia, dicha petición no se podrá tener en cuenta, como quiera que revisado el presente proceso ejecutivo se pudo constatar que por auto No. 5984 del 27/07/2018 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaria LIBRESE y REMITASE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 971
RADICACION No. 015-2007-00532-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega oficio No. 6742 del 02/11/2018 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, **recibido por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución el día 23 de enero de 2019**, por medio del cual se comunica que se decretó el embargo del crédito que tiene la Cooperativa El Oasis – COOPEOASIS como acreedor al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **NO TENER** en cuenta, como quiera que revisado el presente proceso se pudo constatar que por **auto No. 1168 del 11/05/2018** se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaria LIBRESE y REMITASE el oficio correspondiente, anexando copia del auto 1168 del 11/05/2016 (Fl. 20 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.
0.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 963

RADICACION No. 031-2015-00032-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega memorial presentado por la señora CAROLINA NIEVES ANDRADE quien dice ser la administradora – Representante legal de la entidad demandante coadyuvada por los abogados EDUARDO ANDRES CABRERA GORDILLO, DIANA CAROLINA CERON GOMEZ y NATALIA CARDENAS, solicitando copias de todo el expediente, para lo cual adjunta una consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia.

Petición que se agrega sin consideración, como quiera que la señora CAROLINA NIEVES ANDRADE no es parte en el presente proceso ejecutivo y los abogados EDUARDO ANDRES CABRERA GORDILLO, DIANA CAROLINA CERON GOMEZ y NATALIA CARDENAS no tiene personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 960
RADICACION No. 031-2015-00032-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta de la señora CAROLINA NIEVES ANDRADE, quien dice ser la administradora y representante legal de la entidad demandante Centro Comercial El Diamante II, un escrito donde otorga poder amplio y suficiente a los abogados EDUARDO ANDRES CABRERA GORDILLO, DIANA CAROLINA CERON GOMEZ y NATALIA CARDENAS GONZALEZ, para que estos la representen al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001 donde se pueda constatar la representación legal de la peticionaria.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

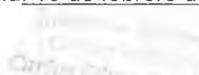
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 965

RADICACIÓN No. 032-2016-00506-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL**, a fin de que se sirvan informar si en las cuentas que fueron embargadas al aquí demandado actualmente existen fondos embargables y si han realizado algún depósito a órdenes del Despacho.

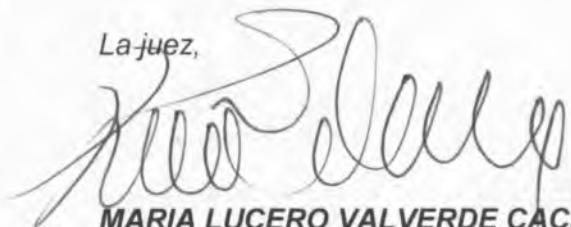
En consecuencia, se **RESUELVE**:

OFICIESE a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL** a fin de que se sirvan informar si en las cuentas que fueron embargadas aquí demandado **MIGUEL ANTONIO OSORIO FAJARDO C.C. 1.143.838.627** actualmente existen fondos embargables y si han realizado algún depósito a órdenes del Despacho.

Librese por secretaria los oficios correspondientes, adjuntando copia del auto No. 2172 del 11/08/2016 (Fol. 18), y copia del oficio circular No. 2712 de la misma fecha (Fol. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 966

RADICACIÓN No. 008-2016-00508-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por la parte actora escrito solicitando requerir a la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS**, a fin de que se sirva informar si en las cuentas que fueron embargadas al aquí demandado actualmente existen fondos embargables y si han realizado algún depósito a órdenes del Despacho.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

OFICIESE a la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS** a fin de que se sirvan informar si en las cuentas que fueron embargadas aquí demandado **JUAN SEBASTIAN ANGEL ABRIL C.C. 1.144.059.936** actualmente existen fondos embargables y si han realizado algún depósito a órdenes del Despacho.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes, adjuntando copia del auto No. 1674 del 31/08/2016 (Fol. 2), y copia del oficio circular No. 1885 de la misma fecha (Fol. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 942
RADICACIÓN No. 760014003-017-2018-00296-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 943
RADICACIÓN No. 760014003-011-2016-00202-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano

18

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 955

RADICACION No. 026-2015-00250-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega oficio UL-18-16679 del 22/09/2018 remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, mediante la cual informan que se inscribió el oficio 0195-52.09-315874 con expediente No. 7554-VEH-16 del 13/12/2017 proferido por la Gobernación del Valle del Cauca y a través del que ordenaron un embargo para el vehículo de placas CPF-894 dentro de un proceso de cobro por jurisdicción coactiva que en razón a ello se procedió a la acumulación de procesos con la advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones.

Revisado el presente proceso ejecutivo, se observa que el mismo se terminó al declararse probada la excepción de la prescripción cambiaria mediante sentencia anticipada No. 001 del 30/01/2017 (Fl. 138-139) y en razón a ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.
- 2.- **OFICIESE** a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, informándole que el presente proceso ejecutivo ya se encuentra terminado al declararse probada la excepción de la prescripción cambiaria mediante sentencia anticipada No. 001 del 30/01/2017.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, remitiendo copia de este auto, copia de la sentencia anticipada No. 001 del 30/01/2017 (Fl. 138-139 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 938

RADICACION No. 014-2002-00610-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega un memorial por parte de la señora Alejandra Magna Jiménez Domínguez en calidad de arrendataria del inmueble identificado con M.I. 370-475570 de propiedad del demandado Fernando Londoño Mejía, donde informa que el ultimo canon de arrendamiento que consigno fue por valor de \$520.000 y que actualmente se encuentra desempleada y además cancelado las cuotas de la instalación del gas domiciliario, ascendiendo esta obligación a la suma de \$845.000, por lo que pretende le sea devuelto el dinero consignado para terminar de pagar la deuda y una vez esta sea subsanada, asegura que seguirá consignando a órdenes de esta Sede Judicial los cánones que se generen.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3523 del 30/04/2018 se decretó el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento perciba o llegare a percibir el demandado Fernando Londoño Mejía, para lo cual se conminó a la señora Alejandra Magna Jiménez Domínguez en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la Calle 11A No. 70-35 Apto 5-902 para que procediera a consignar los dineros so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que efectivamente la arrendataria ha realizado tres consignaciones entre los meses de noviembre de 2018 a enero de 2019 por valor de \$520.000 cada uno.

Sim embargo frente a la petición que se le permita no consignar los dineros embargados para poder descontar con dicho rubro la obligación por gas domiciliario que le corresponde a su arrendador, se niega por improcedente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el escrito que antecede, donde la arrendataria Alejandra Magna Jiménez Domínguez solicita la retención de cánones embargados.
- 2.- **NIEGUESE** la petición de la arrendataria de dejar de consignar los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento por improcedente.
- 3.- **CONMINESE** a la arrendataria Alejandra Magna Jiménez Rodríguez para que cumpla con la orden de embargo, so pena de verse avocada en las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 949

RADICACIÓN No. 011-2017-00291-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Solicita la apoderada de la parte actora se oficie a la entidad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** para que informe en que empresa labora la demandada **CINDY MARITZA CABALLERO GUTIERREZ**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

OFICIESE a la entidad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada **CINDY MARITZA CABALLERO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.641.022.

Librense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 906

RADICACIÓN No. 013-2011-0073-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Se allega escrito por el demandante Jhorman Alfonso Cruz Rojas, mediante el cual solicita se oficie a la señora Blanca Olivia Orozco para que explique lo relacionado con el juego de comedor que le mostró al perito evaluador para que realizara la experticia.

Petición que se niega, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y conforme a los artículos 28-29 del Decreto 196 de 1971, por medio del cual se dicta el estatuto de la abogacía, solo se puede litigar en causa propia sin ser abogado en los procesos de mínima cuantía.

De la misma manera, el actor allega memorial por medio, le otorga poder a la señora ANGY LORENA CRUZ ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31567676, para que lo represente en el presente proceso.

Petición a la que no se accede, toda vez que consultada la página web de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia se constata que la cedula de ciudadanía No. 31567676 no registra la calidad de abogado.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud del demandante, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONMÍNESE al demandante para que realice las cargas procesales que le corresponden, acreditando la calidad de abogada de la señora ANGY LORENA CRUZ ROJAS, o en su defecto otorgue poder para que lo representen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 28 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 19 de febrero de 2019

Impresión de Asociación
Cartera Municipal
Carlos Eduardo Cano Silva
Secretario

CARLOS EDUARDO CANO SILVA
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 945

RADICACIÓN No. 760014003-011-2017-00291-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

23

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 957

RADICACION No. 001-2017-00324-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta del pagador de Mapfre Colombia el oficio SGE-005-2019 del 07/02/2019 en donde informan que la señora Lina María Ramírez finalizó el contrato Agudelo Inclemente tuvo contrato de trabajo hasta el 01/06/2018 pero actualmente tiene una relación contractual con dicha entidad en razón a que el mismo tiene contratadas unas pólizas de Soat Colectivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio SGE-005-2019 del 07/02/2019 remitidos por el pagador de Mapfre Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

24

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 956

RADICACION No. 016-2017-00766-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-110 dirigido al pagador de COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. con la constancia de "No Existe Numero".

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-110 dirigido al pagador de COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. con la constancia de "No Existe Numero".

2.- Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio al pagador ordenado en el numeral segundo del auto No.224 del 23/01/2019 y remítase el mismo a la dirección Carrera 100 No. 11-60 de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

25

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 954
RADICACION No. 015-2010-00037-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora un escrito donde aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal al acreedor hipotecario BANCO BCSC, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes la constancia de entrega de la citación para notificación personal al acreedor hipotecario BANCO BCSC, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-733130.

2.- CONMINESE al actor a fin de que asuma las cargas procesales que le corresponden al tenor del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

Procurador de Justicia
Civil - Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 970

RADICACION No. 007-2011-00304-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Regresa de secretaria el presente proceso ejecutivo, con una constancia en donde se indica que el oficio 07-3093 del 10/08/2018 no fue recibido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, en razón a que en dicho juzgado no existe la radicación plasmada en el oficio citado.

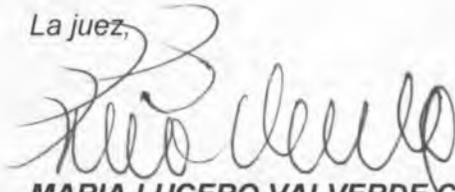
Revisado el expediente, se observa que por auto 5965 del 26/07/2018 ordeno conminar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali para que este transfiera todos los depósitos que le fueron descontados a la demandada Schirley Yohanna Cárdenas a la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali para el proceso Rad, 008-2011-00395-00 en virtud a un embargo de remanentes solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio ordenado en el numeral cuarto del auto 5965 del 26/07/2018 (Fl. 175) dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y remítase el mismo anexando copia del folio 175 del Cuaderno No.1 y de los folios 7 y 8 del Cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 940

RADICACION No. 020-2015-00138-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por parte del liquidador de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en liquidación señor Juan Carlos Camacho Quitian un escrito haciendo una breve reseña de la cadena de cesiones que han tenido los créditos No. 550182695, 550182687 y 550156939 originados con Bancafe a cargo del demandado Daniel Enrique Pinto Barreto, manifestando que estos fueron cedidos al Consorcio CCA S.A.S representada legalmente por la señora Julia Castro Carvajal.

De igual manera, se aporta una certificación donde consta que Central de Inversiones S.A., a través de un contrato interadministrativo celebrado con Bancafe, adquirió las obligaciones antes mencionadas siendo entregadas con ellas las siguientes garantías (I) Escritura Publica No. 5422 del 08/11/1996 de la Notaria 11 del Circulo de Cali y (II) Matriculas Inmobiliaria No. 370-0477483, 370-0477269 y 370-0477380, obligaciones que fueron vendidas en julio de 2007 a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA con las mismas condiciones a las que le fueron adquiridas a Bancafe.

Revisado el expediente se observa que por auto 7639 del 27/11/2017 (Fl. 208) se dejó sin efecto el auto 6399 del 02/10/2017 a través del cual se tenía notificado por aviso como acreedor hipotecario a Consorcio CCA S.A.S, pero al allegarse el documento solicitado donde consta la cesión del crédito que Bancafe hizo a Central de Inversiones S.A. y luego al Consorcio CCA S.A.S, este a su vez como acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con M.I. **370-477483**, cuyos créditos se harán exigibles y si no lo fueren, para que los hagan valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado, o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **TÉNGASE** por completada la cadena de cesiones de (I) Bancafe a Central de Inversiones, (II) luego de Central de Inversiones a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S y (III) por ultimo de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S al Consorcio CCA S.A.S.

2.- **NOTIFIQUESE** al acreedor hipotecario **CONSORCIO CCA S.A.S.** conforme al Art. 462 del C.G.P., en virtud a la Hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida mediante la escritura pública No. 5422 del 08/11/1996 en la Notaria 11 del Circulo de Cali, a cargo de **DANIEL ENRIQUE PINTO BARRTEO Y MARIA ALEJANDRA CARVAJAL CABIEDES** a favor de **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, anotación No. 5 del 25/11/1996.

Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 969
RADICACION No. 021-2017-00380-00
 Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-4695 del 10-12-2018 dirigido al secuestre HENRY DIAZ MANCILLA con la constancia de "No Reside".

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-4695 del 10-12-2016 dirigido al secuestre HENRY DIAZ MANCILLA.

2.- Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio al secuestre HENRY DIAZ MANCILLA, ordenado en el numeral segundo del auto No. 9029 del 29/11/2018 y remítase el mismo a la dirección Calle 72 No. 11C-24 Barrio 7 de agosto 100 No. 11-60 de Cali, correo electrónico hmhservigenieria@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 968**

RADICACION No. 022-2017-00826-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

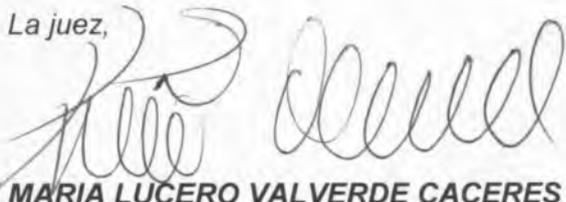
Se allega por la apoderada de la parte actora un memorial en el que aporta constancia de entrega del oficio circular No. 4081 del 12/12/2017, el cual fue recibido en diferentes entidades financieras.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 951
RADICACION No. 004-2011-00270-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega al presente memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora, informa que la demandada ha realizado abonos a la obligación que se ejecutaba al interior del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGUESE SIN CONSIDERACION el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 462 fechado 17 de marzo de 2016 (Fol. 83).

Verificado lo anterior, regrese el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

31

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 964

RADICACION No. 003-2015-00321-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega memorial presentado por la señora CAROLINA NIEVES ANDRADE quien dice ser la administradora – Representante legal de la entidad demandante coadyuvada por los abogados EDUARDO ANDRES CABRERA GORDILLO, DIANA CAROLINA CERON GOMEZ y NATALIA CARDENAS, solicitando copias de todo el expediente, para lo cual adjunta una consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia.

Petición que se agrega sin consideración, como quiera que la señora CAROLINA NIEVES ANDRADE no es parte en el presente proceso ejecutivo y los abogados EDUARDO ANDRES CABRERA GORDILLO, DIANA CAROLINA CERON GOMEZ y NATALIA CARDENAS no tiene personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

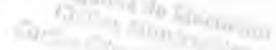


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 961
RADICACION No. 003-2015-00321-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega por cuenta de la señora CAROLINA NIEVES ANDRADE, quien dice ser la administradora y representante legal de la entidad demandante Centro Comercial El Diamante II, un escrito donde otorga poder amplio y suficiente a los abogados EDUARDO ANDRES CABRERA GORDILLO, DIANA CAROLINA CERON GOMEZ y NATALIA CARDENAS GONZALEZ, para que estos la representen al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001 donde se pueda constatar la representación legal de la peticionaria.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

33

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 960
RADICACION No. 009-2005-00143-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Se allega memorial mediante el cual la abogada **ANA ELISA GONZALEZ LOZANO** le sustituye el poder a ella conferido al abogado **CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA** con las facultades descritas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder tal como lo solicita la abogada **ANA ELISA GONZALEZ LOZANO** al abogado **CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA**.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.403.560 y T.P. 257.900 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 959
RADICACION No. 002-2017-00656-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicaci3n fechada 18/01/2019 remitida por el pagador del **BANCO DE OCCIDENTE** mediante la cual informan que el demandado no posee v3nculos con esa entidad.

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 944

RADICACIÓN No. 760014003-020-2017-00287-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 946

RADICACIÓN No. 760014003-020-2018-00014-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



37

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 953

RADICACION No. 021-2017-00228-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019.

Se allega memorial presentado por la parte pasiva solicitando el levantamiento del embargo de remanentes dentro del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que por oficio 009-938 del 10/04/2018 (Fl. 49 C-2) el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud a la terminación por pago total del proceso Rad. 013-2016-00440-00, cancelo la orden de embargo de remanentes que recaía en el presente proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que por auto No. 3919 del 15/05/2018 (Fol. 42), se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, librándose los oficios No. 07-1939, 07-1940 y 07-1941 del 07/06/2018, los cuales se encuentran pendientes de retirar.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo
- 2.- **CONMINESE** al memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

Juzgado del Estado
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

38

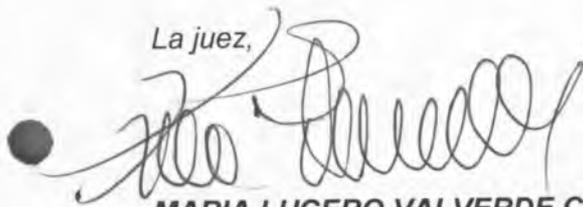
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 958
RADICACION No. 027-2016-00308-00
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

Se allega al presente proceso oficio No. 02-0202 del 31/01/2019 remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual solicita se le informe el estado actual del proceso que cursa en este juzgado, en virtud al embargo de remanentes solicitados.

En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria conforme al artículo 115 del CGP se expida **CERTIFICACION DEL ESTADO ACTUAL DEL PRESENTE PROCESO** comunicándosele que medidas cautelares se les dejaron a disposición y remitase la misma a dicha dependencia para que obre y conste dentro del proceso bajo Rad. 035-2016-00576-00 que cursa en ese juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2019.

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 905

RADICACIÓN No.002-2013-247-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2019

En virtud a los autos que anteceden, se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-370768 con las correcciones en el cual registra el embargo de la totalidad de dicho bien.

En consecuencia, como quiera que se encuentra pendiente darle trámite al avalúo comercial (folio 288-311), revisado el mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral actualizado como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

Razón suficiente para no darle trámite al dictamen hasta tanto se cumpla con los requisitos que exige la norma aludida, y se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que emita el certificado del avalúo catastral del referido bien inmueble.

Por lo que se, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo comercial (folio 288-311), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaria **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-370768**.

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

TERCERO: CONMÍNESE al actor para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO CANO SILVA
Secretario